

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00389-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964- 3,  
DEMANDADO: ALBERTO AGUILAR RIVAS CC. 94.439.986



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO N° 1119**

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con NIT. 805.025.964- 3, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO AGUILAR RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.439.986, con el objeto de cobrar la obligación contenida en: **Pagaré N° 30000043856** por valor total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$5.324.840)

**CONSIDERACIONES**

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, dado que nos encontramos frente a dos normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas.

De un lado tenemos el Código General del Proceso que define en su artículo 82 y siguientes, los requisitos de admisión de demanda y, por el otro la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que igualmente impone en su artículo 6 la forma de presentar la demanda.

Se destaca de lo anterior que, si bien la Ley 2213 de 2022 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la norma reciente, en ninguno de sus apartes refiere derogatoria, y bajo ese entendido el análisis de admisión se hará dentro del contexto de lapreexistencia de las normas citadas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en el mismo sentido, al analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se cumplieron de manera parcial, pues con forme al artículo 84, referente a los anexos de la demanda, exige, que la misma debe acompañarse, de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constate las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas definidas en Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Aunado a lo anterior el artículo 709 del Código de Comercio dispone que:

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00389-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964- 3,  
DEMANDADO: ALBERTO AGUILAR RIVAS CC. 94.439.986

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*

En el mismo sentido el art 621 del C. de C. indica los requisitos de los títulos valores, los cuales debe contener:

*"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Ahora bien, tenemos que este en principio es el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo en esta oportunidad lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo de mínima cuantía y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, identificada con el NIT No. 805.025.964- 3, y en contra de ALBERTO AGUILAR RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.439.986, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

#### **I. Por el pagaré No.30000043856**

**1.** La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$5.324.840)** por concepto de capital del Pagaré

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00389-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964- 3,  
DEMANDADO: ALBERTO AGUILAR RIVAS CC. 94.439.986

**No.30000043856**, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día **VEINTITRES (23) DE MARZO DEL 2021**.

- a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL 2021**, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)-

**Prevéngase a la parte interesada que**, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

**CUARTO:** Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.251.495 y portador de la TP N° 178.921 del CSJ, para representar al demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, de conformidad a las facultades a ella conferidos en el poder allegado.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00389-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964- 3,  
DEMANDADO: ALBERTO AGUILAR RIVAS CC. 94.439.986

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132y 42-12 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00389-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964- 3,  
DEMANDADO: ALBERTO AGUILAR RIVAS CC. 94.439.986

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **096** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUNOZ ARDILA**

**Firmado Por:**

**Leslie Denisse Torres Quintero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e83be9d203f1ba3a4d9bb120a9affa5ef701ebf0ad770df54ae0e48227c520e**

Documento generado en 24/10/2023 12:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**